

RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL COMPARADO EN MATERIA INDÍGENA: LA SITUACIÓN DE AMÉRICA LATINA

COLLECTION AND COMPARATIVE CONSTITUTIONAL
ANALYSIS ON INDIGENOUS ISSUES: THE LATIN AMERICA SITUATION
RECUEIL ET ANALYSE CONSTITUTIONNEL COMPARÉ
EN MATIÈRE INDIGÈNE: LA SITUATION EN AMÉRIQUE LATINE

CAROLINA PINCHEIRA SEPÚLVEDA*

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

En la actualidad, existen en América Latina más de quinientos pueblos indígenas, los cuales pueden caracterizarse de acuerdo a las directrices entregadas por el artículo 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como aquellos pueblos tribales pertenecientes a países independientes, con características especiales y distintivas del resto de los miembros de la nación, tanto en materia social, cultural y económica, como en la forma de regirse por sus propias instituciones, esto es, costumbres o tradiciones y legislación especial; asimismo, aquellos descendientes de poblaciones habitantes del país o región de forma anterior a la conquista, colonización o establecimiento de las actuales fronteras estatales, que conserven sus instituciones propias, en conjunto con la conciencia de su identidad indígena, como criterio fundamental y distintivo para su caracterización.

Diversos son los instrumentos de protección a los pueblos originarios, tales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la Organización de Estados Americanos, los cuales buscan entregar reconocimiento

* Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Abogada Encargada Programa de Defensa Jurídica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Correo electrónico: carolinapincheira.s@gmail.com.

¹ La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas contempla la igualdad de los pueblos originarios, reconociendo y respetando sus diferencias culturales propias, las cuales contribuyen a la diversidad, riqueza y patrimonio de la humanidad, condenando toda discriminación de origen racial, étnica o cultural, por ser consideradas jurídica y moralmente inválidas, condenables y falsas, buscando la reparación de las injusticias históricas y consagrando sus estructuras políticas, económicas, sociales y culturales, incluyendo el ámbito espiritual, filosofía y cosmovisión propias, con especial preocupación por la recuperación y protección de sus territorios y de sus recursos naturales, propendiendo a la libre determinación y la consulta respecto a sus derechos individuales y colectivos sujetos a afectación e interés, considerando sus particularidades culturales y geográficas.

general y directrices específicas, como forma de incidir en la legislación interna de los países suscritos, existiendo además, en el ámbito constitucional, países que contemplan reconocimiento expreso a sus pueblos originarios, observando entre sus aspectos básicos la consagración de su idioma, lengua o dialecto con carácter oficial y el derecho a las tierras, hasta llegar a completos catálogos de derechos que garantizan la protección a nivel *supra* legal.

Sin embargo, existen países que no presentan consagración constitucional de los pueblos indígenas ni reconocimiento de éstos, tal es el caso de Chile, Uruguay, Costa Rica, Cuba, El Salvador, entre otros, los cuales sin perjuicio de presentar regulación legal específica en la materia, no han entregado a las temáticas de interés indígena rango constitucional.

Surge en la materia la pregunta preliminar sobre la importancia del reconocimiento constitucional chileno en el ámbito indígena, su real trascendencia y la necesidad concreta de consagración, dando cuenta que los compromisos de las últimas décadas con los pueblos originarios del país, iniciados con el Acuerdo de Nueva Imperial de 1989, suscrito entre los representantes de las organizaciones indígenas Mapuches, Huilliches, Aymaras, Rapa Nui y el entonces candidato presidencial Patricio Aylwin Azócar por la Concertación de Partidos por la Democracia, quien en lo fundamental comprometió el reconocimiento constitucional y derechos económicos, sociales y culturales fundamentales de los pueblos, hasta el día de hoy, en que existe la ley N° 19.253² junto a diversas menciones y compromisos plasmados en mensajes presidenciales a la fecha³, los cuales no necesariamente resaltan la necesidad de una reforma constitucional, sin embargo, han constituido los lineamientos históricos con miras a una modificación a nivel *supra* legal.

² Ley N° 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, *Diario Oficial*, 5 de octubre de 1993.

³ En este sentido, los últimos cuatro Mensajes presidenciales han dispuesto los siguientes puntos: en el año 2015 se hizo referencia a los procesos de consulta previa con énfasis en aquella que crea el Ministerio y Consejo de Pueblos Indígenas, como primer paso para garantizar derechos sociales, económicos y políticos de los pueblos indígenas. Junto con esto, se dio cuenta de la restitución territorial, sin referencia directa a la consagración constitucional. Al respecto véase: Mensaje Presidencial 21 de mayo de 2015, p. 5. Disponible en: <http://www.gob.cl/cuenta-publica/2015/2015_mensaje_presidencial.pdf>. [Consulta: 9 septiembre 2015]. En el año 2014 se planteó la necesidad de un “nuevo trato” con los pueblos originarios, basado en procesos participativos, sin mencionar el rango constitucional. El año 2013, es propuesta la reforma constitucional con reconocimiento respecto de la existencia de un país multicultural, que fortalezca la integración, desarrollando un nuevo mecanismo de consulta y la creación del consejo de los pueblos indígenas, promoviendo el desarrollo económico y social, junto al reconocimiento, valoración y promoción de su historia, cultura, tradiciones e idiomas. En el año 2012 se propone una reforma constitucional y un procedimiento de entrega de tierras con capacitación y recursos para asegurar su progreso. Al respecto véase: Historia Político-Legislativa del Congreso Nacional de Chile, Discursos Presidenciales. Disponible en: <http://historiapolitica.bcn.cl/mensajes_presidenciales>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

2. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA EN AMÉRICA LATINA

Las constituciones latinoamericanas desarrollan con diversa amplitud la consagración indígena, encontrando tres niveles de reconocimiento: nulo reconocimiento, indicios de reconocimiento y completos catálogos de derechos, siendo necesario para caracterizar cada país la revisión detallada de su Constitución.

Así, es relevante listar los siguientes países:

2.1. Colombia⁴

La Constitución Política de Colombia del año 1991 reconoce la multiculturalidad del país, consagrando como principios fundamentales en sus artículos séptimo, octavo y décimo, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica, cultural y natural de la nación, caracterizando la condición o calidad indígena a criterio de la Corte Constitucional⁵, a partir de la identidad cultural del sujeto, quien pregona su pertenencia a una determinada comunidad, la cual es aceptada por la misma, en atención a la conservación de su integridad cultural, social y económica, la cual debe valorarse en el contexto y caso particular.

Sobre el idioma oficial, sin perjuicio de ser éste el castellano, considera las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, los que serán oficiales en su territorio, siendo la enseñanza en las comunidades tradicionales lingüísticas de carácter bilingüe.

Otras normas de relevancia indígena están contenidas en el capítulo cuarto, referido al Senado, en cuanto adiciona dos senadores elegidos en circunscripción especial por comunidades indígenas. Dichos representantes deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su comunidad o haber sido líderes de una organización indígena, como requisito habilitante.

En lo que respecta a la rama judicial, las autoridades de los pueblos indígenas, podrán regirse por sus propias normas y procedimientos dentro de su ámbito territorial, ejerciendo funciones jurisdiccionales, con el debido respeto a la Constitución y las leyes.

En cuanto a la organización en materia de territorio, se consideran como entidad territorial los “resguardos indígenas”, correspondientes a la propiedad indígena colectiva y no enajenable, calificación que permite a dichas organizaciones gozar de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites constitucionales y legales, con derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar recursos, establecer tributos para el desarrollo de su gestión y participar en rentas nacionales. En este sentido, la Corte Constitucional

⁴ Constitución Política de Colombia. 1991. Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

⁵ Sentencia Corte Constitucional de Colombia. T-113/09, 20 de febrero de 2009. Bogotá, Colombia. Disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-113-09.htm>> [Consulta: 9 septiembre 2015].

colombiana⁶ resolviendo sobre derechos presuntamente vulnerados a la propiedad colectiva, igualdad e identidad cultural de las comunidades⁷, ha establecido la vinculación entre la supervivencia de los pueblos y el derecho al territorio como principal y relevante para la existencia de las etnias en cuestión, reconocimiento que resulta fundamental para la subsistencia de los pueblos indígenas y la mantención del Estado pluriétnico garantizado en la constitución, contribuyendo el país al respeto de la diversidad, la conservación material y espiritual de la relación entre los indígenas y el territorio⁸. Resguardando la protección especial y efectiva de las facultades de utilizar, administrar y conservar sus recursos naturales, propiciando la participación de los representantes de las respectivas comunidades, garantizando el proceso de consulta, respondiendo de esta forma a la libre determinación en las decisiones sobre proyectos que los pueden afectar directamente, tal como se ha pronunciado la Corte Constitucional⁹ a este respecto.

En relación a la forma de organización y gobierno interno de las comunidades indígenas, estarán conformadas por consejos reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, ejerciendo como funciones principales velar por la aplicación de normas legales sobre uso de suelo y poblamiento de territorios; diseñar políticas de desarrollo económico y social; promover inversiones públicas en su territorio y velar por su debida ejecución; percibir y distribuir recursos; velar por la preservación de recursos naturales; coordinar proyectos promovidos por las comunidades en su territorio; colaborar con el mantenimiento del orden público; representar a los territorios ante el gobierno nacional, entre otras funciones que sean asignadas por ley.

2.2. México¹⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 considera la Nación Mexicana como única e indivisible, con composición pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, caracterizados como aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, conservando en la actualidad y de forma unitaria sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, jurídicas basadas en la costumbre, con conciencia de su identidad indígena como criterio fundamental para ser parte de la comunidad.

⁶ Sentencia Corte Constitucional de Colombia. T-433/11, 23 de mayo de 2011. Bogotá, Colombia. Disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-433-11.htm>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

⁷ Referencia específica a las comunidades colombianas Embera Dobida de Eyakera del Chocó.

⁸ En este sentido, la Corte Constitucional define territorio como “*lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera*”.

⁹ Sentencia Corte Constitucional de Colombia. T-858/13, 27 de noviembre de 2013. Bogotá, Colombia. Disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-858-13.htm>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

En cuanto al reconocimiento de los pueblos y comunidades, éste se garantiza en las constituciones y leyes federales, las cuales deben tomar en cuenta criterios generales de pluriculturalidad, identidad indígena, instituciones propias en los diversos ámbitos de acción, y criterios específicos de carácter etnolingüísticos y de territorio, siendo el criterio básico para la determinación de “lo indígena” la autoadscripción como procedimiento voluntario de personas o comunidades que teniendo o no vínculo indígena, se identifican como miembros de un pueblo originario¹¹.

En materia de autonomía entregada a los pueblos indígenas, la Constitución armoniza la necesidad de garantizar la unidad nacional con el principio de libre determinación o capacidad de decidir sobre lo propio, donde incluso con dicho límite o restricción, permite a los pueblos originarios decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos con respeto a la Constitución y los tratados internacionales, en particular, aquellos relacionados con la dignidad e integridad de las mujeres, estableciendo la ley los casos y procedimientos para validar dichos usos y costumbres con carácter jurídico; elección de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas de sus representantes de gobierno interno, garantizando el derecho a votar y a ser elegidos en cargos públicos en igualdad de condiciones; preservar y enriquecer su cultura e identidad, en especial sus lenguas y conocimientos; preservar la integridad de sus territorios y acceder a la propiedad y tenencia de los mismos, con uso y disfrute preferente de los recursos naturales; elegir representantes en los respectivos municipios que tengan población indígena; la consideración de sus costumbres y cultura en juicio, circunstancia que incluye el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores especiales con conocimientos de su lengua y cultura; y el reconocimiento de las comunidades como entidades de interés público, basadas principalmente en los históricos procesos judiciales en que no ha existido consideración por sus lenguas, especificidades culturales ni exclusión social causante del quebrantamiento de las instituciones propias de los pueblos, tal como ha sido establecido en el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de México para quienes imparten justicia a personas y comunidades indígenas¹².

México en su conjunto, y a través de su Constitución, contempla la igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación, entendiéndose que ninguna persona indígena podrá recibir trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma o aspecto, recibiendo las costumbres e instituciones trato

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Amparo Directo en Revisión 1851/2007, Primera Sala, resolución 4 de diciembre de 2013. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=95279>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, 2014, México DF, p. 8. Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

igualitario en relación a sus pares de la sociedad calificada dominante, considerando la desigualdad estructural de los pueblos originarios, tomando medidas concretas que contribuyan a una mejor administración de justicia y protección de sus intereses¹³; el impulso del desarrollo regional en zonas indígenas con el objetivo de fortalecer economías locales y mejorar la calidad de vida de los pueblos; el compromiso de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad en todos sus niveles a través de un sistema de becas, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, asumiendo la responsabilidad de desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural indígena, impulsando el respeto y conocimiento de las diversas culturas originarias de la nación; aseguramiento del acceso a la salud y la medicina tradicional; mejoramiento de los espacios para convivencia, acceso a la vivienda y servicios sociales básicos; fomento a la incorporación de la mujer indígena al desarrollo nacional, a través de proyectos productivos; promoción de la integración a través del mejoramiento de las redes de comunicaciones, y permitiendo la administración de medios de comunicación; apoyando a las actividades productivas, desarrollo sustentable y empleo; y el desarrollo de políticas de protección social a migrantes dentro y fuera del territorio.

En el ámbito territorial, se establece la protección de la integridad de las tierras de los grupos indígenas de forma individual y colectiva, resguardando incluso la posesión tradicional de la tierra y el debido consentimiento respecto de cualquier decisión que pueda afectarles¹⁴. Junto con esto, la consideración respecto a la ubicación de los pueblos indígenas en la demarcación territorial de los distritos electorales, a fin de propiciar su participación política.

Finalmente, se considera la traducción del texto constitucional a las lenguas de los pueblos indígenas del país, ordenando su difusión en las comunidades.

2.3. Paraguay¹⁵

La Constitución paraguaya de junio de 1992 contempla, en el Capítulo V, un apartado especial sobre pueblos indígenas y grupos étnicos, en el cual se reconoce la existencia de los pueblos indígenas como grupo cultural anterior a la existencia del Estado, reconociendo y garantizando su derecho a preservar y desarrollar su identidad dentro de sus límites territoriales, aplicando sus propios sistemas de organización política, económica, cultural, religiosa y jurídica consuetudinaria.

¹³ *Ibíd.*, pp. 32-33.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Amparo en Revisión 268/2013, Primera Sala, resolución 5 de diciembre de 2007. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=152643>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

¹⁵ Constitución Política de Paraguay, 1992. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

En materia de propiedad, los indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, necesaria para la conservación y desarrollo de sus formas de vida, siendo ésta entregada a título gratuito por el Estado, con carácter inembargable, indivisible, intransferible, imprescriptible, no susceptible de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendada, exenta de tributo, y con prohibición expresa de remoción o traslado sin consentimiento expreso de los habitantes.

Otros derechos que garantiza la Constitución paraguaya contemplan el derecho a la participación en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo a sus usos y costumbres; el respeto en materia de educación a las peculiaridades culturales de los pueblos; la defensa contra la depredación de su hábitat, regresión demográfica, contaminación ambiental, explotación económica y alienación cultural. Sumado a esto, se exonera a los miembros de los pueblos indígenas de las cargas públicas que pudieran corresponderles, y asimismo, de prestar servicios sociales, civiles o militares.

En relación a los idiomas, Paraguay se considera un país pluricultural y bilingüe, contemplando como idiomas oficiales el castellano y el guaraní, entregando a la ley la facultad de establecer las modalidades de utilización de uno y otro. El guaraní, como lengua indígena, forma parte del patrimonio cultural de la nación.

Finalmente, en materia judicial, se considera como atribución del Ministerio Público la promoción de la acción penal pública para defender los derechos de los pueblos indígenas.

A nivel jurisprudencial, el desarrollo ha sido principalmente a nivel de Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo emblemático el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa¹⁶, en materia de recuperación de tierras ancestrales de dicha comunidad y responsabilidad del Estado por violar la garantía de propiedad ancestral de los pueblos, generando afectaciones a los mismos, en la cual se resuelve que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para entregar de forma física y formal dentro del plazo de tres años sus tierras ancestrales, indemnizando además el daño inmaterial, costas y gastos en el plazo de 1 año desde la notificación del fallo, ordenando además realizar medidas necesarias en su derecho interno, para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales por parte de los pueblos indígenas que acrediten su pertenencia y derechos ciertos sobre el territorio en cuestión.

2.4. Perú¹⁷

La Constitución Política del Perú de 1993 establece como derecho de toda persona la identidad étnica y cultural, garantizando la protección de la pluralidad

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

¹⁷ Constitución Política de Perú, 1993. Disponible en: <<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

étnica y cultural de la Nación, contemplando como idioma oficial el castellano; sin embargo, en las zonas que predominen y corresponda, también lo son el quechua, aimara y demás lenguas aborígenes que establezca la ley. Asimismo, el Estado fomenta la educación bilingüe e intercultural según las características de cada zona, promoviendo la integración nacional.

Con respecto a la propiedad y libre disposición de las tierras, así como en lo económico y administrativo, las comunidades nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas autónomas en su organización.

2.5. Uruguay¹⁸

La Constitución de la República Oriental del Uruguay del año 1967 no contempla reconocimiento constitucional indígena.

2.6. Argentina¹⁹

La Constitución Argentina reformada en 1994 contempla en su capítulo cuarto, sobre atribuciones del Congreso, el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a la educación bilingüe e intercultural; la determinación de las comunidades como personas jurídicas; la posesión comunitaria del territorio ocupado tradicionalmente y la entrega de la misma por parte del Estado, con carácter no enajenable, transmisible ni susceptible de ser gravada o embargada; asegurar la participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que les afecten.

La Corte Suprema Argentina ha fallado de forma favorable algunas situaciones que han sido presentadas para su conocimiento, sin precisamente haber uniformado su jurisprudencia ni revisado el fondo a cabalidad, entregando ciertas sentencias que dan luces del respeto constitucional. En este sentido, se ha puesto en conocimiento de la Corte por el defensor del pueblo de la Nación en el año 2007²⁰, demanda a través de una medida cautelar contra el Estado Nacional y la Provincia de Chaco, a fin que estos adopten medidas para modificar la condición de vida de los habitantes de la región, quienes se encuentran en situación de pobreza extrema como consecuencia de la inacción del Estado y del incumplimiento de las

¹⁸ Constitución Política de la República de Uruguay, 1967. Disponible en: <<http://presidencia.gub.uy/normativa/constitucion-de-la-republica>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

¹⁹ Constitución Política de Argentina, 1994. Disponible en: <http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=50974&CI=INDEX100>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

²⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, Defensor del pueblo de la Nación con Estado Nacional y otro, Expediente D. 587, XLIII, 18 de septiembre de 2007. Disponible en: <<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&cid=633152>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

obligaciones constitucionales, constituyendo un exterminio silencioso, progresivo, sistemático e inexorable, resolviendo la Corte hacer lugar a esta medida, ordenando al Estado garantizar el agua potable, alimentos, transporte y comunicación hacia los centros sanitarios, ordenando además la realización de informes sobre las condiciones de vida de las comunidades de la zona.

La forma de gobierno representativa republicana federal argentina determina la creación en cada provincia de una Constitución, acorde a la Constitución Nacional. En este sentido, contemplan materias indígenas la Constitución de la provincia de Buenos Aires, Neuquén, Del Chaco, Chubut, de La Pampa, Río Negro, Salta y Tucumán, las cuales serán detalladas a continuación.

2.6.1. Constitución de la Provincia de Buenos Aires²¹

El artículo 36 de la Constitución de Buenos Aires, en el apartado de declaraciones, derechos y garantías, establece la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los indígenas, reivindicando su existencia, garantizando el respeto de sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar comunitaria de sus tierras.

2.6.2. Constitución de la Provincia de Neuquén²²

El artículo 53 de la Constitución de Neuquén, en materia de derechos sociales, consagra la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte de la identidad e idiosincrasia provincial, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; se reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, regulando la entrega de otras necesarias para su desarrollo, todas las que tendrán carácter no enajenable, intransmisible y no susceptible de gravámenes o embargos; además, asegurará participación en la gestión de recursos naturales y demás intereses, promoviendo acciones positivas a su favor.

En materia de reforma agraria, el artículo 82 establece que serán mantenidas y aun ampliadas las reservas y concesiones indígenas, prestando ayuda técnica y económica de estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y utilización racional de las tierras concedidas, en pro del mejoramiento de su calidad de vida y la eliminación de la segregación.

²¹ Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 1994. Disponible en: <<http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/constitucion.php>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

²² Constitución de la provincia de Neuquén, 2006. Disponible en: <http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD18/contenidos/informacion/leyes/constituciones/cp_neuquen.pdf>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

2.6.3. Constitución de la Provincia del Chaco²³

Con un apartado de derechos sociales, la Constitución de Chaco reconoce la preexistencia de pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural; la personalidad jurídica de sus comunidades; el respeto a sus propias instituciones; la propiedad comunitaria de las tierras históricamente ocupadas y las entregadas a título gratuito, exentas de gravamen como reparación histórica por el Estado.

Asegura también la educación intercultural bilingüe; participación en la protección, preservación y recuperación de los recursos naturales y demás intereses que los afecten; fomento socioeconómico con planes adecuados, y creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas.

2.6.4. Constitución de la Provincia de Chubut²⁴

En relación a los indígenas, el artículo 34 reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad, desarrollo y práctica de sus lenguas, garantizando una educación bilingüe e intercultural.

Además de estos derechos básicos, se reconoce a las comunidades indígenas existentes la posesión y propiedad comunitaria de la tierra; los gravámenes intrínsecos de los terrenos originarios y entregados en propiedad por el Estado; la propiedad intelectual y el producto económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos de las tradiciones cuando son utilizados con fines de lucro; la personería jurídica de sus comunidades, y la participación en la gestión de recursos naturales dentro de su territorio.

2.6.5. Constitución de La Pampa

La Constitución de La Pampa establece en su declaración de derechos, deberes y garantías, artículo sexto, el reconocimiento a la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas.

2.6.6. Constitución de Río Negro

Contempla en materia de derechos sociales aquéllos correspondientes a los indígenas, en cuanto reconoce a los indígenas rionegrinos como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen existente, como base de la identidad e idiosincrasia provincial, garantizando su inclusión, la igualdad de derechos, deberes, desarrollo cultural, propiedad de la tierra y organización propia.

²³ Constitución de la provincia de Chaco, 1957-1994. Disponible en: <<http://argentina.justia.com/provinciales/chaco/constitucion-de-la-provincia-de-chaco/>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

²⁴ Constitución de la provincia del Chubut, 1957. Disponible en: <http://www.legischubut2.gov.ar/documentos/Constitucion_provincial.pdf>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

2.6.7. Constitución de Salta²⁵

La Constitución de Salta, reconoce a los pueblos originarios la preexistencia étnica, cultural y personalidad jurídica de los pueblos indígenas que residen en la provincia, reconociendo el respeto a su identidad; a una educación bilingüe e intercultural; a la posesión comunitaria de la tierra originaria y entregada por el Estado con los gravámenes correspondientes; participación en materia de recursos naturales y en otros temas de su interés. Finalmente, considera mecanismos para la efectiva participación de indígenas y no indígenas en lo relacionado con terrenos.

2.6.8. Constitución de la Provincia de Tucumán

En materia de derechos de las comunidades aborígenes, se reconoce la preexistencia e identidad étnica, cultural, espiritual e institucional, con énfasis en la especial importancia que para estos pueblos reviste la relación con la Pachamama.

Junto con esto, se reconoce la personalidad jurídica de sus comunidades y la posesión comunitaria de la posesión de la tierra con gravámenes, asegurando su participación en materias de su interés, en especial, en materia de recursos naturales.

2.7. Ecuador²⁶

La Constitución de la República del Ecuador presenta, entre sus características, la interculturalidad y plurinacionalidad del Estado, considerando el legado de sus antepasados y pueblos ancestrales.

Con respecto a la nacionalidad, se determina que será establecida sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional, siendo ecuatorianos aquellos pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por Ecuador con presencia en zonas fronterizas.

En materia de idioma, el oficial es el castellano, sin perjuicio de considerar como “oficiales de relación intercultural”, el Kichwa y el Shuar. Junto con esto, se incluyen otros idiomas ancestrales de uso oficial en zonas indígenas para los miembros de dichos territorios.

Sobre la discriminación, se contempla aquella por razones de etnia, identidad cultural e idioma, ámbitos que son de interés para los pueblos indígenas.

La sección referente a ambiente sano incluye el concepto “Sumak Kawsay”, relacionado en términos generales al buen vivir, parte de la cosmovisión Kichwa.

El capítulo cuarto de la Constitución ecuatoriana, que contiene los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, determina que todos ellos

²⁵ Constitución de la Provincia de Tucumán, 1986. Disponible en: <http://senado.salta.gov.ar/utilidad/info_util_provi.htm>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

²⁶ Constitución de la República de Ecuador, 2008. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

forman parte del Estado ecuatoriano único e indivisible, garantizando el derecho colectivo a la identidad, pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización; la no discriminación basada en motivos étnico-culturales; la propiedad comunitaria y posesión ancestral de la tierra sin sujeción a gravámenes ni la posibilidad de ser desplazados de ésta; participación en decisiones sobre recursos naturales; consulta previa, informada, obligatoria y oportuna sobre recursos renovables en su tierras que pudieran afectarles; conservar y promover prácticas de manejo del entorno natural; aplicación de su derecho y costumbres propias; desarrollar sus saberes ancestrales, medicinas y tecnologías, prohibiendo toda forma de apropiación sobre éstos; promover y proteger lugares rituales y sagrados; conservación de su patrimonio cultural e histórico como parte del patrimonio del Estado; desarrollo de la educación intercultural bilingüe; constitución y mantención de organizaciones que los representen, fomentando la participación a través de éstos; impulso al uso de sus vestimentas, símbolos y emblemas; limitación de actividades militares en sus territorios; reflejo de la cultura en los medios de comunicación y en la educación pública; limitación absoluta de todo tipo de actividad extractiva; existencia del delito de etnocidio frente a la violación de sus derechos.

En el ámbito territorial, los pueblos podrán constituir circunscripciones territoriales con el objetivo principal de contribuir a la preservación de su cultura, con carácter autónomo y basado en principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo a derechos colectivos.

La justicia indígena se manifiesta en la posibilidad de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades de las comunidades, con base en su derecho propio y tradiciones ancestrales, con respecto a la Constitución, las leyes y los derechos humanos.

En materia jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 27 de junio de 2012, entre el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku versus Ecuador²⁷, determina que ante la eventualidad de realizar alguna actividad o proyecto de extracción en su territorio o que implique una afectación a los pueblos originarios, deben ser consultados, adoptando las medidas necesarias para poner en marcha y hacer efectivo el derecho a consulta.

2.8. Chile²⁸

La Constitución Política de Chile del año 1980 no contempla reconocimiento constitucional indígena.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sarayaku Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

²⁸ Constitución Política de la República de Chile, 1980. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

2.9. Costa Rica²⁹

La Constitución Política de Costa Rica de 1949 no contempla reconocimiento constitucional indígena.

2.10. Venezuela³⁰

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999 consagra, entre sus principios fundamentales, el castellano como idioma oficial, en conjunto con los idiomas indígenas existentes, los cuales son patrimonio de la nación y de la humanidad, debiendo ser respetados en todo el territorio de la República.

Los derechos de los pueblos indígenas consideran el reconocimiento de la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como parte de la nación, con su cosmovisión, forma de organización social, política y económica, derechos sobre el territorio y derechos sobre la tierra sin limitaciones ni gravámenes, sumado a la protección de los recursos naturales, garantizando el derecho a consulta sobre los mismos.

En materia educacional, el Estado debe fomentar la valoración y difusión de la cultura indígena, garantizando el derecho a una educación propia, intercultural y bilingüe.

La salud indígena se plantea con carácter integral, estrechamente relacionada con sus prácticas y culturas, reconociendo el Estado la medicina tradicional y las terapias complementarias, sujetas a principios bioéticos.

En materia de propiedad intelectual, se protege la colectividad de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, prohibiendo el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Con respecto a la organización del Poder Público Nacional, específicamente, en cuanto a la Asamblea Nacional, los pueblos indígenas elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo a lo establecido en la ley electoral, respetando sus costumbres y tradiciones, sumado a un suplente por cada uno de ellos, elegido en el mismo proceso electoral.

Sobre el poder judicial y el sistema de justicia en general, las autoridades podrán aplicar en su territorio estándares y procesos judiciales basados en sus tradiciones ancestrales, mientras afecten a sus propios integrantes, siempre que no contradigan la Constitución, las leyes y el orden público.

²⁹ Constitución Política de Costa Rica, 1949. Disponible en: <http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/biblioteca/Paginas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Costa%20Rica.aspx>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

³⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

La figura del defensor o defensora del pueblo tiene como atribución relacionada a los pueblos indígenas, velar por los derechos de los pueblos y ejercer las acciones para su efectiva protección.

2.11. *Bolivia*³¹

La Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, se caracteriza como modelo de Estado Unitario con carácter intercultural, respetando la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas ancestrales, garantizando, por tanto, su libre determinación, autonomía, autogobierno, cultura, reconocimiento de instituciones y territorio, sin perjuicio de formar parte del pueblo boliviano, buscando de la misma forma la integración con indígenas de otros lugares del mundo.

Los idiomas oficiales son el castellano y todos aquellos propios de las naciones y pueblos indígenas, entre los que se consideran los siguientes: aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeñotrinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

La democracia boliviana se caracteriza por ser directa, participativa, representativa y comunitaria, esta última característica basada en la elección de representantes por normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas originarios, lo cual se manifiesta también en el derecho a la participación de acuerdo a sus normas, procedimientos y al principio de la densidad poblacional para elegir representantes en cada circunscripción especial indígena de forma proporcional.

Los derechos establecidos para las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, caracterizados como “toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”, consideran los siguientes: la libre existencia; identidad cultural, creencias, costumbres y cosmovisión propia; a la “identidad legal”, la cual puede solicitar sea inscrita junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad u otro documento de identificación estatal con validez legal; a la libre determinación y territorialidad; a la consideración de sus instituciones a la estructura estatal; a la titularidad colectiva de la tierra; al respeto de sus saberes ancestrales, medicina, idioma, rituales, símbolos y vestimentas sean valorados, difundidos y protegidos intelectualmente; a vivir en un medioambiente sano; a la educación intra e inter cultural de carácter plurilingüe; al sistema de salud acorde a su cosmovisión y prácticas tradicionales; al ejercicio de sus sistemas y formas de organización política, social, económica y cultural; a la consulta previa e informada en aquellos casos y decisiones susceptibles

³¹ Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, 2009. Disponible en: <<http://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

de afectarles; a la participación en los beneficios obtenidos de sus recursos naturales; a la gestión territorial indígena autónoma; entre otras.

La educación superior tiene carácter integral para el desarrollo de la sociedad, para lo cual se consideran saberes colectivos de los pueblos originarios campesinos.

En relación al patrimonio de las naciones y pueblos indígenas, se consideran las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, prácticas culturales, conocimientos y tecnologías tradicionales, todos los cuales forman parte de la expresión e identidad del Estado.

En materia de ciencia y tecnología, se contempla el fomento de los pueblos indígenas bolivianos en materia de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia, aplicados a esta área.

El ámbito jurisdiccional, la justicia indígena goza de igual jerarquía con la jurisdicción ordinaria y se ejerce por sus propias autoridades, las cuales aplicarán sus propios principios, valores, normas y procedimientos propios, fundamentados en el vínculo entre los miembros del respectivo pueblo o nación y ejercida en el ámbito personal, material y territorial. En el mismo ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional Plurinacional está integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, incluyendo representación del sistema indígena. El Tribunal Supremo Electoral estará compuesto por siete miembros, de los cuales al menos dos tendrán el carácter indígena.

Con respecto a la autonomía indígena, ésta consiste en el autogobierno como ejercicio de su libre determinación, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones propias dentro de sus territorios ancestrales y de acuerdo a sus normas y procedimientos. La autonomía indígena se divide en autonomías exclusivas (creación de estatutos, jurisdicción y resolución de conflictos, patrimonio cultural, etc.), compartidas (intercambios en el marco de política exterior, resguardo de los derechos intelectuales, etc.) y concurrentes (conservación de recursos forestales, construcción de caminos, promoción y fomento de agricultura y ganadería, etc.).

Finalmente, en temas de territorio, se reconoce la integridad del territorio indígena, incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables, a la consulta previa, informada y a la participación en los beneficios por la explotación en los recursos naturales no renovables que se encuentren en sus territorios.

2.12. *Brasil*^{B2}

La Constitución de Brasil de 1988 establece, con respecto a los pueblos indígenas, la facultad del Congreso Nacional de autorizar en tierras indígenas la

³² Constitución Política de Brasil, 1988. Disponible en: <<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

explotación y aprovechamiento de recursos hidráulicos y la búsqueda y extracción de riquezas minerales; en materia jurisdiccional, establece como competencia de los jueces federales procesar y juzgar los conflictos sobre derechos indígenas.

En cuanto a la enseñanza, ésta será impartida en lengua portuguesa, asegurando a las comunidades indígenas el uso de sus lenguas maternas y métodos propios de aprendizaje; culturalmente, el Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares indígenas y afrobrasileñas. El traslado de los grupos indígenas de sus territorios está prohibido, salvo previa autorización del Congreso Nacional, en casos calificados, tales como catástrofes o epidemias que puedan poner en peligro a su población.

Junto con estas disposiciones, la Constitución brasileña contempla un capítulo especial titulado “De los Indios”, en el que se reconoce su organización social, costumbres, lenguas, creencias tradicionales y derechos sobre la tierra que tradicionalmente ocupan, entendiendo éstas como las habitadas por ellos de forma permanente, utilizadas para sus actividades productivas, imprescindibles para su desarrollo y comprendiendo con ellas el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, ríos y lagos que les corresponden, siendo misión de la unión demarcarlas, protegerlas y hacer que sean respetadas, además de mantenerse libres de gravámenes, so pena de nulidad y extinción de todo contrato que verse sobre ellas.

2.13. Cuba³³

La Constitución Política de Cuba no contempla reconocimiento constitucional indígena.

2.14. El Salvador³⁴

La Constitución Política de El Salvador no contempla reconocimiento constitucional indígena.

2.15. Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla en su sección tercera, sobre comunidades indígenas, la protección a los grupos étnicos, principalmente conformados por aquellos de ascendencia Maya, reconociendo, respetando y promoviendo el Estado sus formas de vida, costumbres, tradiciones,

³³ Constitución Política de Cuba, 1940. Disponible en: <<http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

³⁴ Constitución Política de El Salvador, 1983. Disponible en: <<http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscar-de-documentos-legislativos/constitucion-de-la-republica>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

formas de organización social, protección de las tierras y lenguas vernáculas, que forman parte del patrimonio cultural de la nación.

Se garantiza también el patrimonio familiar, vivienda popular, protección especial del Estado, asistencia crediticia y técnica preferencial.

En materia de tierras, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo, procurando evitar la desintegración de las comunidades y todo trato discriminatorio.

Finalmente, en materia educacional, se promoverá el sistema educativo y la enseñanza bilingüe en aquellas zonas de predominante población indígena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa sobre Comunidad de Río Negro del pueblo indígena Maya contra el Estado de Guatemala³⁵, por la destrucción, persecución y eliminación de miembros de la comunidad, por parte del Ejército y miembros de patrullas de autodefensa civil, recomendó la reparación adecuada en el aspecto material y moral de las víctimas, junto a una justa compensación, difusión de la verdad histórica, así como también medidas de prevención y garantía para evitar que se produzcan hechos similares.

2.16. Honduras³⁶

La Constitución Política de Honduras establece en materia de reforma agraria el deber del Estado de dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente las tierras y bosques en que estuvieran asentadas.

La Corte Interamericana se ha pronunciado en demanda de entrega de títulos de dominio pleno y posesión pacífica sobre la totalidad de las tierras ancestrales a la Comunidad Garífuna por parte del Estado de Honduras³⁷, recomendando adoptar a la brevedad las medidas para hacer efectivo su derecho de propiedad sobre el territorio ancestral, delimitando y demarcando el territorio de acuerdo a su derecho consuetudinario y costumbres, con el objeto de continuar su vida de acuerdo a su cosmovisión, garantizando el derecho a consulta y la creación de mecanismos eficaces y sencillos para tutelar el derecho ancestral de los pueblos principalmente en materia de territorios.

³⁵ Comunidad de Río Negro del pueblo indígena Maya contra el Estado de Guatemala, Caso 12649. Aprobado por la comisión en su sesión N° 1837 celebrada el 14 de julio de 2010. Disponible en: <<http://cidh.org/demandas/12.649Esp.pdf>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

³⁶ Constitución Política de Honduras, 1982. Disponible en: <<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Honduras/hond05.html>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

³⁷ Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Honduras, 7 de noviembre de 2012. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.548FondoEsp.pdf>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

2.17. *Nicaragua*³⁸

La Constitución de Nicaragua consagra entre los principios de la nación el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas, quienes gozan de derechos, deberes y garantías, especialmente a mantener y desarrollar su cultura y sus propias formas de organización, administración de asuntos locales y propiedad de la tierra, los cuales se regularan por la ley correspondiente.

En materia educacional, los pueblos indígenas y comunidades tienen derecho a educación intercultural en su lengua materna de acuerdo a la ley.

El Estado organizará el régimen de autonomía para los pueblos indígenas, que deberá contener las atribuciones de sus órganos de gobierno, ejercicio de sus derechos, relación con los poderes del Estado y municipios.

2.18. *Panamá*

La Constitución Política de Panamá establece las lenguas aborígenes como objeto especial de estudio, conservación y divulgación, promoviendo el Estado la alfabetización bilingüe.

Reconoce y respeta, asimismo, la diversidad étnica de las comunidades, realizará programas tendientes a desarrollar valores materiales, sociales y espirituales propios de cada cultura, creando además una institución para su estudio, conservación, divulgación y desarrollo.

En materia de tierras, el Estado entregará especial atención a las comunidades para su activa participación en la vida de la nación, garantizando además la reserva de tierras y la propiedad colectiva de las mismas sin la imposición de gravámenes.

En materia jurisprudencial, la Corte Interamericana, en sentencia sobre reasentamiento de los pueblos Kuna y Emberá respecto a su territorio ancestral inundado con el embalse de una represa³⁹, ha determinado que el Estado de Panamá debe formalizar el proceso de delimitación y demarcación de tierras, adoptando las medidas necesarias para su supervivencia física y cultural, e indemnizando a los afectados por el reasentamiento e inundación de sus territorios ancestrales, cuyo monto sea determinado por un proceso que asegure su participación, basado en su derecho consuetudinario y costumbres, entre otras que permitan continuar con su modo de vida tradicional y conservar su identidad cultural, costumbres e instituciones.

³⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua, 1948. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

³⁹ Informe Número 125/12 Caso 12.354 Fondo Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano y sus miembros. Panamá, 13 de noviembre de 2012. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.354FondoEsp.pdf>>. [Consulta: 9 septiembre 2015].

CONCLUSIONES

Establecidos los países que cuentan con reconocimiento constitucional indígena, es posible observar la tendencia a la constitucionalización de dichos derechos, garantizando con esto la diversidad étnica, natural y cultural, la cosmovisión intrínseca a cada pueblo, y los derechos sociales, institucionales y territoriales básicos para su desarrollo como pueblo autónomo dentro de la esfera estatal, garantizando la libre determinación. Las garantías anteriores, hasta hoy, no parecen estar reflejadas en materia jurisprudencial a nivel de Cortes, ya que son frecuentes las decisiones y consiguientes recomendaciones por parte de la Corte Interamericana ante la vulneración estatal de derechos.

Sin perjuicio de esto, es posible observar de forma homogénea, en los países que cuentan con reconocimiento constitucional, la primacía de las lenguas y dialectos ancestrales como idioma oficial, lo cual permite el acercamiento de las instituciones y documentos oficiales a las comunidades indígenas que desarrollan su vida dentro del Estado con sujeción a su lengua materna, cumpliendo a la vez un rol socializador y de convivencia entre el idioma español y las lenguas originarias del respectivo país.

En materia de derecho consuetudinario, existe reconocimiento general del derecho propio de los pueblos, en armonía con la Constitución Política, tratados internacionales y demás normas legales que forman parte del ordenamiento jurídico, permitiendo la aplicación de los usos y costumbres en el ámbito de la resolución de conflictos, atendiendo el especial carácter de éstos y de la calidad de las personas que intervienen, los cuales son regulados y sentenciados en base a las tradiciones y formas ancestrales de solución, dentro de los límites de la normativa nacional.

En el ámbito territorial, es común y principal en las constituciones latinoamericanas el amplio desarrollo de esta materia, caracterizando la propiedad indígena como colectiva, ancestral, íntegra, no enajenable y limitante de la autonomía institucional propia. De esta misma forma, se regula el acceso preferente a la propiedad de la tierra ancestral libre de gravámenes y prohibiciones, con primacía y relevancia en las decisiones sobre recursos naturales.

En cuanto a la salud y educación, es relevante en materia medicinal el lugar preponderante entregado a las ciencias tradicionales como mecanismo equivalente a los métodos corrientes de sanación en armonía con sus prácticas y culturas ancestrales. Por su parte, en materia de educación, contribuye la constitución a la valoración y difusión de educación propia, intercultural y bilingüe o plurilingüe.

Otros aspectos a considerar contemplan el principio de no discriminación por raza, la tipificación del delito de etnocidio, la propiedad intelectual sobre la colectividad de los conocimientos, saberes ancestrales, tecnologías e innovación, idiomas, rituales y cualquier rasgo cultural producido dentro del espectro de la etnia.

La importancia de la constitucionalización de los derechos indígenas radica en la visibilización de éstos como aspecto primordial para el inicio del reconocimien-

to y renacer cultural de los pueblos, y de la misma forma, la consagración en la norma fundante del país, circunstancia que garantiza un estatus jurídico superior propio de las garantías y derechos con rango constitucional existentes a la fecha y que debe ser reproducido por aquellos países que aún no contemplan el señalado reconocimiento, con las variaciones propias de cada cultura, según el país en que es requerida su aplicación.